

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

Número 456

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Febrero de 1892, el Procurador D. Adolfo Rodríguez, en nombre de D. Juan Moreno Salguera, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento, Junta repartidora del impuesto de consumos, Secretario de la Corporación municipal y Recaudador del expresado impuesto en Talavera de la Real, para perseguir los delitos de falsedad y estafa que, á su juicio, constituían los siguientes hechos: que el repartimiento aprobado por la Administración de consumos, que obraba original en dicha dependencia del Estado, y del que debía ser copia exacta el que existía en el Ayuntamiento de Talavera que aparecía del acta notarial que presentaba, no era el expuesto al público para reclamar de agravios á que se referían las papeletas de notificación que acompañaba, justificando este hecho criminal, comprendido en los números 1.º y 9.º del art. 548 del Código penal, la diferencia del número de orden y de la cuota anual con que figuraban los contribuyentes en dichos documentos, y que en el caso de ser el mismo repartimiento, se habían hecho en él indebidamente alteraciones graves que constituyen delitos comprendidos en el art. 314 del Código penal, y afectaban á los intereses de los contribuyentes; que bien fuera el repartimiento á que se refería el mismo que

se había expuesto al público para reclamar de agravios, haciéndose posteriormente las alteraciones indicadas, ó bien fuera distinto, todos estos hechos se habían realizado con ánimo de estafar á los contribuyentes, habiéndose consumado estos propósitos criminales con muchos vecinos, entre ellos los que habían abonado el impuesto, según los recibos talonarios que presentaba; que para realizar tales estafas, se habían cometido las siguientes falsedades; en el repartimiento de entonces, las marcadas en los números 4.º y 5.º, ó el 6.º en su caso, del art. 314 del Código penal, respecto á los números de orden, personas ó cargo de cada contribuyente, cuotas y fechas de la exposición al público del reperto; en las papeletas de notificación de los números 4.º y 5.º, ó el 6.º en su caso, del mismo artículo del Código; en los recibos de los números 6.º en unos, y el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del propio artículo 314 del Código penal en otros; y que los funcionarios ó empleados públicos que habían intervenido en la comisión de estos delitos de estafa, estaban comprendidos en el art. 414 del precitado Código:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que según establece el artículo 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, los procedimientos para la cobranza de contribuciones y demás rentas pú-

blicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, son meramente administrativos, debiendo serlo también, en su consecuencia, las incidencias que con ellos se relacionen, lo cual no obstaba para que si la Autoridad administrativa que debiera atender en asuntos de esta índole hallase algún hecho justiciable, mandara pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, según dispone para casos análogos art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en que la doctrina expuesta se hallaba además sancionada por disposiciones posteriores, entre ellas el Real decreto de 10 de Marzo de 1893, por el que se decidió una competencia análoga á la de que se trataba; en que, en todo caso, correspondía á la Autoridad administrativa resolver sobre la legitimidad del repartimiento, resolución que no podía menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, con infracción del procedimiento, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, previo acuerdo de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 25 de Marzo de 1893 fueron subsanados los defectos notados, y el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que con arreglo á lo preceptuado por los artículos 2.º, 267 á 321 de la ley orgánica del Poder judicial, art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 66 de la Constitución, el conocimiento y castigo de los delitos previstos y penados en el Código es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por cuya razón los defraudes y exacciones ilegales, comprendidos en el cap. 11 del tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, las facultades previstas en el cap. 4.º, título 4.º del citado Código, y la infidelidad en la custodia de documentos, comprendida en el art. 375 del mismo, delitos todos á que se refería el sumario,

los dichos Tribunales eran los únicos llamados á descubrirlos y castigarlos, sin necesidad de autorización ni invitación de otras Autoridades; que la ley de 25 de Junio de 1870, citada en el oficio de requerimiento, se refería únicamente al procedimiento que habría de seguir la Administración para la cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos á favor de la Hacienda, declarándose terminantemente en el art. 10 que dichos procedimientos para el reintegro eran por alcances, malversación de fondos ó desfalcos administrativos, con lo que, si bien se sancionaba el principio de que la Administración era la única competente para dicha cobranza, no se declaraba, ni podía hacerse, que el conocimiento de los delitos que con ocasión de dicha cobranza se cometieren y estuvieren previstos en el Código penal correspondiere también á la Administración, pues antes al contrario, el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, citado también por el Gobernador como base de su requerimiento, dispone que la Autoridad administrativa pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de justicia cuando encontrase hechos justiciables cometidos por las personas que procedan al cobro referido; que la jurisprudencia confirmaba también que la averiguación y castigo de los delitos cometidos con ocasión de la cobranza del impuesto es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Au-

toridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia objeto del procedimiento criminal va encaminada á la persecución de dos delitos, que son: el de falsedades cometidas en el repartimiento de consumos, y el de estafa, que en el presente caso, de existir, sería una exacción ilegal.

2.º Que respecto de las falsedades denunciadas, sólo compete conocer á los Tribunales del fuero común, toda vez que ni el castigo de tales delitos está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna que previamente deba resolverse por la Autoridad gubernativa, y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, y, por tanto, no ha debido suscitarse competencia sobre este extremo.

3.º Que en lo que hace referencia al delito de estafa, que también se ha denunciado, el cual, por su naturaleza, es en el caso presente una exacción ilegal, no puede negarse que á la Administración corresponde previamente determinar si dicha exacción está ó no autorizada por la ley, cuestión que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose, por tanto, comprendido el caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al delito denunciado como estafa, que de existir, sería de exacciones ilegales, y en declarar que no ha debido suscitarse la competencia en lo que se refiere á las falsedades denunciadas.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2914

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Septiembre de 1888, en términos que para 1.º de Julio próximo cada peón caminero tenga á su cargo, cuando menos, cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 41 de la ley de Presupuestos vigente, se sacará á pública subasta, en cuanto estén aprobados los respectivos presupuestos, la conservación y repa-

ración de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujeción al pliego de condiciones redactado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construcción de carreteras, comprendan en lo sucesivo la conservación de las obras durante los cinco años siguientes á su recepción provisional, incluyendo en el presupuesto la partida alzada correspondiente á este servicio, é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligación de prestarlo. Esta condición no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando espire el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte proporcional que corresponda al presupuesto de conservación y á las casillas de peones camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas cuyas carreteras no hayan sido aún recibidas, á continuar por cuatro años más la conservación en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele, y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesión.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 588

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 26 de Febrero último, dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

La Junta directiva del gremio de fabricantes de cerillas, conforme á la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha

designado con carácter de Agente especial en esa provincia á D. Antonio Ros y Cano, para ejercer la inspección y vigilancia y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.—Y habiendo sido autorizado por este Centro el individuo mencionado para desempeñar dicho cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Número 589

Anuncio de subasta para contratar el suministro de combustible mineral con destino á las minas de azogue de Almadén, durante el año económico de 1894-95.

Autorizada por Real orden fecha 7 del corriente mes, la subasta pública para contratar el combustible mineral que se conceptúa necesario durante el próximo año económico de 1894-95, con destino á los servicios de explotación y destilación en el Establecimiento minero de Almadén, esta Subsecretaría ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día siete del próximo mes de Abril, á las tres en punto de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las tres expresadas oficinas, durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 71710 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 358550 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondientes al año económico de 1894-95, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición octava (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de... (expresado por letra) por ciento del importe total del contrato.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para cono-

cimiento de las personas que deseen interesarse en la citada subasta.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AYUNTAMIENTOS

C O R D O B A  
Núm. 517

Debiendo ser exhumados en el término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los cadáveres que ocupan las bovedillas que á continuación se expresan, por haber transcurrido con bastante exceso el plazo reglamentario por que fueron adquiridas, sin que hasta la fecha se hayan ingresado en la caja municipal las cantidades que respectivamente se adeudan para adquirirlas en propiedad, ó en otro caso los derechos establecidos para proseguir utilizándolas, se anuncia al público por medio del presente, para que llegando á noticia de las familias ó deudos de los finados, concurren si gustan á presenciar la exhumación de aquellos restos mortales y hacerse cargo de las lápidas que cierran los enterramientos en donde hoy se encuentran depositados.

CEMENTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD  
Bovedillas de adultos  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

Fila	Número	CADÁVERES
1.ª	9	D.ª Eloisa García González
1.ª	12	Concepción Ortiz Robles
3.ª	9	Rafaela Aute Hacar
4.ª	5	D. Diego Rodríguez Pina
5.ª	10	D.ª Josefa Fernández Herrero

Departamento de la izquierda alta

2.ª	89	D.ª María Sánchez Camacho Moreno
3.ª	135	Rafaela Fábregues Gamero

Departamento de la derecha alta

2.ª	54	D.ª Francisca Fernández Ibañez
4.ª	58	María Josefa García de Mesa
4.ª	75	Torcuato Ortega Díaz

Córdoba 22 de Febrero de 1894.—Jaime Aparicio.

B A E N A  
Núm. 506

D. Rafael Reyes y León, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico de 1893 á 1894, en conformidad á lo dispuesto por el art. 146 de la vigente Ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, que empezarán á contarse desde

siguiente al de la fecha, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y con el fin de que no se alegue ignorancia, se hace público por medio del presente.

Baena 21 de Febrero de 1894.—Rafael Reyes.

### MONTEMAYOR

Núm. 522

D. Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de mi presidencia, en la sesión extraordinaria, celebrada el día 20 de Enero próximo anterior, acordó se anuncie por término de 30 días, á contar desde el en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, por tiempo de cuatro años, que empezarán el primero de Julio del corriente, con el sueldo anual de seiscientos setenta y cinco pesetas, y con sujeción á las condiciones que constan en el expediente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que pueda convenir se publica el presente en Montemayor á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Galán.

### BENAMEJI

Número 523

D. Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta Pericial de la misma.

Hago saber: que terminado en borrador el Registro fiscal de los predios urbanos y solares enclavados en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que juzguen á su derecho pertinentes; cuyo plazo para oír reclamaciones termina á los quince días, contados del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Benameji 23 de Febrero de 1894.—Antonio Martín Lindes.

### MONTILLA

Núm. 524

D. Miguel Márquez del Real, Alcalde, Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se encuentran expuestas al público en Secretaría, para que en el plazo de quince días, puedan examinarse y formular las reclamaciones que procedan.

Montilla 20 de Febrero de 1894.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

### CARCABUEY

Núm. 525

D. Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa

censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, quedan expuestas al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente Ley municipal.

Carcabuey 23 de Febrero de 1894.—Sixto Benítez.

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de esta localidad para el ejercicio económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente Ley municipal.

Carcabuey 23 de Febrero de 1894.—Sixto Benítez.

### ADAMUZ

Núm. 526

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de diez y siete de los corrientes, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales, formado para el próximo año económico de 1894 á 1895, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la Ley de Ayuntamientos vigente, á fin de que las personas que gusten, puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Adamuz 19 de Febrero de 1894.—Juan Antonio Cano.

### BELMEZ

Núm. 527

D. Francisco Macario López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, censurado favorablemente por el señor Regidor Síndico y aceptado por la Corporación municipal, en sesión de hoy, el presupuesto adicional y el refundido en el ordinario del presente ejercicio económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante este plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que correspondan.

Belmez 24 de Febrero de 1894.—Francisco Macario López.

Hago saber: que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, censurado favorablemente por la Corporación municipal en sesión de hoy el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año económico de 1894 á 95, queda de manifiesto por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que el vecindario crea convenientes.

Belmez 24 de Febrero de 1894.—Francisco Macario López.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 535

### Fallecimientos ocurridos el día 23 de Febrero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	7 años	Congestión cerebral
Idem	Idem	Idem	13	Asfixia
Catedral	Idem	Idem	18 días	Eclampsia
Idem	Hembra	Soltera	10 años	Tuberculosis pulmonar
Idem	Varón	Soltero	40	Idem

### DIA 24 DE FEBRERO

Santa Marina	Varón	Casado	50 años	Pulmonía
Idem	Hembra	Casada	28	Idem
San Nicolás	Idem	Soltera	60	Hemorragia cerebral
Catedral	Idem	Idem	30	Virtela
Idem	Varón	Soltero	30	Meningo encefalitis
Idem	Idem	Viudo	60	Hemorragia cerebral

### DIA 25 DE FEBRERO

San Lorenzo	Varón	Soltero	1 años	Meningitis
Catedral	Idem	Casado	76	Lesión del corazón
Idem	Idem	Soltero	7	Sarampión
Idem	Hembra	Viuda	63	Paralisis
Idem	Varón	Viudo	66	Hipertrofia

Córdoba 25 de Febrero de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

### VISO

Número 528

Don Angel Sánchez Pizarro, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa y encargado accidentalmente del despacho.

Hago saber: que reformado el repartimiento de territorial de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95, en la forma dispuesta por la Dirección general de Contribuciones, queda de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Viso 22 de Febrero de 1894.—Angel Sánchez.

### AGUILAR

Núm. 529

Don Rafael Crespo Calvo, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que fijada por la Corporación la cuenta municipal de ordenación ó administración, y de caudales ó caja, respectiva al presupuesto de 1892 á 93, se anuncia quedar de manifiesto durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos y trámites preceptuados en el art. 161 de la ley orgánica municipal. Aguilar 26 de Febrero de 1894.—Rafael Crespo.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Hace saber: que tramitado el proyecto de presupuesto adicional refundido en el ordinario que rige, con arreglo al art. 146 de la ley municipal orgánica,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y observaciones que se estimen aducir.

Aguilar 26 de Febrero de 1894.—Rafael Crespo.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

### VILLAHARTA

Núm. 530

Don Cecilio Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presupuesto adicional para el actual ejercicio, que ha de refundirse en el ordinario, y el ordinario para el ejercicio de 1894 á 95, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal hasta el día siete del próximo Marzo, para que puedan examinarlos las personas que lo tengan por conveniente; en la inteligencia que trascurrido dicho día no serán oídas las reclamaciones que contra los mismos se formulen.

Villaharta 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Cecilio Galán.—El Secretario, Enrique González Pedraza.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 552

Don Mateo Cámara y Pozo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en

el próximo ejercicio económico de 1894 á 95, formado por la Comisión respectiva, desde el día de hoy, y durante el plazo de quince días, con arreglo á la ley municipal, queda de manifiesto en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo consideren conveniente y formular por escrito las observaciones que sobre el mismo consideren justas.

Villanueva de Córdoba 25 de Febrero de 1894.—Mateo Cámara.—El Secretario interino, Juan Ocaña.

**BUJALANCE**

Núm. 554

Don José de Lora y Daza, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que presentado por la comisión de Hacienda al ilustre Ayuntamiento que me honro presidir, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente año económico, se encuentra aceptado por la Corporación y de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Bujalance 23 de Febrero de 1894.—José de Lora y Daza.

**POZOBLANCO**

Núm. 556

Don Joaquín Cabrera Valero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico, hasta el día quince del próximo Marzo se admiten en la Secretaría del Municipio las relaciones para las traslaciones de dominio, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda; trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las relaciones que se presenten.

Pozoblanco 27 de Febrero de 1894.—Joaquín Cabrera.

Núm. 557

Hago saber: que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día de hoy, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas, por instancia documentada correspondiente.

Pozoblanco 27 de Febrero de 1894.—Joaquín Cabrera.

# Agencia ejecutiva de Hinojosa

NUMERO 333

## EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 21 de Febrero en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º al 4.º trimestre de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden.	Débito por principal recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. — Ptas. Cts.
1986	76 10	Don Juan de Dios Perea Moreno, tres fanegas de tierra al sitio de Buenavista.	120
2480	19 83	Don Andrés Torrico Acedo, una casa calle Portada, de Belalcázar núm. 28.	300
2320	24 17	Don Bernabé Sandoval Cerezo, tres cuartas partes de casa calle Santa Ana núm. 13.	250
224	20 16	Don Lorenzo Aranda Moyano, tres fanegas de tierra al sitio Tras Cristo.	560
2024	24 99	Don Miguel Pérez Montero, una casa en la calle Reinas núm. 32.	200
473	65 01	Don Ramón Caballero Peñas, una casa calle Pozo Nuevo núm. 8.	750
553	15 15	Don Faustino Capilla, una casa calle Costanillas núm. 19.	275
898	15 15	Don José Flores Gil, una casa calle Santa Rita núm. 10.	175
1521	18 73	Don Antonio Monge, una casa calle Barrio Alto núm. 44.	300
1085	27 59	Don Pedro González Bravo, una casa calle San Diego núm. 34.	425
1897	21 61	Don Antonio Nogales Rubio, una casa calle de Alcudia núm. 18.	500
1869	21 12	Don Pablo Navas, una casa calle San Gregorio núm. 21.	275
1724	16 63	Don Antonio Muñoz Arellano, una casa calle Frailes núm. 24.	500
1184	24 93	Don José Herruzo Sánchez, una casa calle Torrecilla núm. 52.	300
1088	21 32	Don Juan González Cano, una casa calle San Diego núm. 31.	300
1975	118 66	Don Pedro Perea Calderón, setenta y cuatro fanegas de tierra en el Quinto Casa-Retamiza.	4200
756	22 33	Don Manuel Esquinas, una casa calle Frailes núm. 18.	300
2211	20 61	Don Francisco Romero Roper, once celemines de tierra al sitio de los Lavaderos.	600

La subasta se efectuará en el local de la Agencia, situada en el Pósito, el día 8 de Marzo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan la fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Hinojosa á 21 de Febrero de 1894.—El Agente ejecutivo, Antonio Luis Fernández.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 539

Don Blas Fernández Bermejo, Capitán del Regimiento Infantería I serva Ramales número setenta y tres y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á concentración para destino á cubrir el soldado reservista del reemplazo 1888, Miguel López Romero.

Usando de las facultades que concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria to, llamo y emplazo al referido Miguel López Romero, hijo de Miguel y Luisa, natural de Córdoba, de oficio zapatero, de estado soltero, de esta villa de 1.625 metros, cuyas señas son: p castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, color no, frente regular, aire bueno, producción buena, sabe leer y escribir y sustituto de Enrique Amores Navarro, quinto con el núm. 2 por el puesto de Albacete, del reemplazo de 1887; vo entrada en caja en 1.º de Mayo 1588, procedente de licenciado Ejército, para que en término de días, á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en el Juzgado Militar, cuartel de San Felipe á declarar en el expediente que se instruye por faltar á la concentración en este Regimiento, con arreglo á Real orden de 4 de Noviembre último advirtiéndole que de no hacerlo se formará causa por desertor declarándole en rebeldía.

Por tanto exhorto á todas las autoridades así civiles como militares, para que curen la captura del citado Miguel López, y lo pongan á mi disposición para de hallarlo, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 19 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Blas Fernández. Ante mí el Secretario, Antonio Bermejo Tejada.

## Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA** Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Formularios para cuentas Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, listas de pago y cargaremes, libranzas, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrículas.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Documentación impresa para guardia civil.

Los pedidos se remiten á vista de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba